

Santiago, seis de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

En los antecedentes RUC 1800358445-K RIT 47-2020, el Primer Tribunal del Juicio Oral de Santiago, dictó sentencia definitiva el siete de diciembre del año dos mil veinte, por la que se condenó a **Carlos Julio Correa Góngora**, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales como autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de La Ley N°20.000, cometido el 11 de abril de 2018 en la comuna de Lo Prado. Pena de cumplimiento efectivo.

En contra del referido fallo la defensa del encartado interpuso recurso de nulidad, cuya vista se verificó el día diecisiete de marzo último, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada al efecto.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, como causal principal del arbitrio en estudio se ha incoado la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación la Garantía del debido proceso, en su vertiente de la presunción de inocencia que la Constitución Política de la República asegura en su artículo 19, N° 3°, inciso 6 y 7°; misma prerrogativa que recogen los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; en relación con los artículos 4, 10 inc. 1° 259 y 340 del Código Procesal Penal.

Arguye que los hechos que constituyen el fundamento fáctico de la presente causal, se originaron al inicio y a lo largo del desarrollo del juicio oral y estos produjeron sus efectos en la sentencia definitiva que impugna, momento en que recién se hicieron visibles y palpables y estos hechos dicen relación con la



parcialidad con que actuaron los jueces integrantes de la sala tuvieron a la vista el auto de apertura al momento de leer los hechos de la acusación al inicio del Juicio donde constaba que su representado mantenía una condena pretérita por el mismo delito por lo cual sus argumentaciones arribadas al analizar la prueba y valorarla en libertad, habrían sido a juicio de la defensa motivadas en dicho prejuicio para arribar al estándar de convicción que finalmente se adoptó por cuanto se otorgó valor probatorio a prueba insuficiente, y prejuzgada al momento de dar inicio al Juicio Oral con la lectura del auto de apertura y la enunciación de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en contra de su representado.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso y que se invalide el juicio oral y la respectiva sentencia condenatoria, a fin de que se lleve a efecto un nuevo juicio oral, por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

**SEGUNDO:** Que, separadamente a la causal principal se interpone recurso por el motivo previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo normativo, por vulneración del Principio de la Lógica; en su vertiente: Vulneración al Principio de la Razón Suficiente.

Sostiene que en la especie la sentencia no está debidamente razonada ni suficientemente fundamentada, al tiempo que en sus conclusiones finales, también dejan al descubierto contradicciones incompatibles con sus propios argumentos, conculcando gravemente los límites de la sana crítica, dando cuenta como:

Premisa 1: El tribunal da valor a la declaración del testigo Hugo Octavio Rain Valenzuela, al señalar que en lenguaje encriptado, el Sr. Panameño transportaba “dos prietas”, “en el blanco”, “con el Carlos”, donde las tres afirmaciones están codificadas y daban cuenta de la participación de mi



representado como autor del ilícito de Tráfico de estupefacientes, mensajes encriptados que se traducen a “dos kilos, en el auto blanco y con Carlos”

Premisa 2: El testigo Hugo Octavio Rain Valenzuela explica su conclusión de la escucha telefónica en cuanto a que blanco podría ser el auto en que se desplazaban, señalando que las personas que se dedican al tráfico generalmente cuando hablan por teléfono o se comunican por WhatsApp para entregarse comunicados de alguna transacción de droga que van a realizar, no hablan directamente del ilícito que van a cometer, sino que usan un lenguaje modificado o encriptado. Por eso al decir “que iba con las dos prietas “y “que iba en el blanco”, entiende – apreciación subjetiva-que iba con los dos contenedores de droga en el auto blanco. No tiene otra explicación. Respecto del nombre Carlos, hizo la misma especulación que en lo referente al color blanco.

Sostiene que el Tribunal no fundamenta cuál es el criterio de selección lógica que realiza para seleccionar qué partes de los mensajes enunciados se encuentran mencionados de manera pura y simple, o verdaderas, o falsas o absolutamente encriptados, podrían perfectamente ser todos o ninguno en uno u otro sentido. Lo relevante al razonar lógicamente es que el mensaje escuchado no es bajo ningún respecto suficiente como para concluir la participación de mi representado en los hechos descritos en la acusación, alejándose de toda lógica interpretativa.

Solicita se acoja el presente recurso y anule sólo la sentencia definitiva y dicte sin nueva audiencia pero separadamente la correspondiente sentencia de reemplazo en que absuelve al acusado, conforme a lo que dispone el artículo 385 del Código Procesal Penal.

**TERCERO:** Que, constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción



debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y el artículo 19 N° 3, inciso quinto, le confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo.

En torno a los tópicos que contempla el derecho del debido proceso, no hay discrepancias en aceptar que a lo menos lo constituye un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y en vigor y las leyes le entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, veredictos motivados o fundados, etc.; en tanto que, por la imparcialidad del tribunal, se comprenden tres garantías individuales de que gozan las personas de cara a la organización judicial del Estado, a saber, el derecho al juez independiente, imparcial y natural, referidos principalmente a que los asuntos criminales deben ser conocidos por los tribunales señalados por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho punible, sin que otro poder del mismo Estado pueda avocarse a esa función, y a la forma de posicionarse el juez frente al conflicto, de modo que no medie compromiso con los litigantes o el asunto, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente; ese interés debe ser tutelado exclusivamente por el Ministerio Público como órgano predispuesto por el Estado precisamente con ese propósito, que incluye por cierto la exclusiva y excluyente promoción de la acción penal y la carga de probar la culpabilidad del inculcado, al mismo tiempo que el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad, que no puede conducirlo a



abandonar su posición equidistante de las partes y desinteresada sobre el objeto de la causa.

**CUARTO:** Que, conforme a lo indicado corresponde determinar si la actividad realizada por el tribunal a quo, ha vulnerado de manera sustancial la garantía del debido proceso, en su variante del juez imparcial y sobre el particular cabe destacar que el artículo 259 del Código Procesal Penal, dispone que la acusación debe contener en forma clara y precisa *“la relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren”* y, el artículo 277 del referido cuerpo legal, dispone que al término de la audiencia de preparación, el juez de garantía dictará el auto de apertura del juicio oral, resolución que debe indicar *“la o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio”*.

**QUINTO:** Que, en relación al reclamo es necesario mostrar los siguientes acápite de la sentencia impugnada:

*“Que la acusación según el auto de apertura del juicio oral se fundó en los siguientes hechos: el día 11 de abril de 2018, a las 19:00 horas, aproximadamente, en la vía pública, en la intersección de las calles Comuna y Municipio, los imputados CARLOS JULIO CORREA GONGORA y LUIS ENRIQUE PANAMEÑO VICTORIA, se desplazaban en el automóvil PPU CGGS-77, poseyendo, portando, transportando y guardando dos bolsas de nylon transparentes contenedoras de 2 kilos y 5 gramos de pasta base de cocaína.*

*Respecto de ambos acusados los hechos son constitutivos del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3 de la Ley N°20.000; ilícito que se encuentra consumado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal y a los artículos 3 y 18 de la Ley N° 20.000.*



*A los acusados les corresponde, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, la calidad de autores del delito, toda vez que tomaron parte en la ejecución de una manera inmediata y directa.*

*Respecto de CARLOS JULIO CORREA GONGORA concurre la circunstancia agravante de responsabilidad del artículo 12 N°16, esto es reincidencia específica.*

*Por lo expuesto, el Ministerio Público solicita se imponga a:*

*1. CARLOS JULIO CORREA GONGORA, las siguientes penas:*

*Doce (12) años de presidio mayor en su grado medio, una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes.*

*Además, respecto de ambos acusados, requiere las penas accesorias generales previstas en los artículos 28 y 30 del Código Penal; el pago de las costas, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y el comiso de los instrumentos y efectos del delito”.*

**SSEXTO:** Que, al analizar la causal invocada y la sentencia, el reclamo carece de fundamento, por cuanto el auto de apertura cumple con las exigencias legales y la lectura de este en el juicio no da cuenta de la falta de imparcialidad del tribunal, por cuanto los jueces alcanzaron convicción para sancionar con la prueba rendida en el juicio y al existir una resolución condenatoria, en la audiencia de determinación de pena, abrieron debate acerca de la concurrencia de la modificatoria de responsabilidad penal, la que fue, además, desestimada.

**SSEXTIMO:** Que acorde a lo antes razonado y expuesto, esta Corte no visualiza una concreta y determinante repercusión en lo decisorio de lo reclamado por lo que este arbitrio será desestimado.



**OCTAVO:** Que en cuanto al segundo motivo de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo normativo, fundado en la vulneración del Principio de la Lógica en su vertiente: Vulneración al Principio de la Razón Suficiente.

**NOVENO:** Que los hechos que dio por acreditado la sentencia impugnada son los siguientes:

*“El día 11 de abril del 2018, aproximadamente a las 9:00 horas, en la vía pública, intersección de las calles Comuna y Municipio, de la comuna de Lo Prado, Carlos Julio Correa Góngora y Luis Enrique Panameño Victoria, se desplazaban en el automóvil PPU CGGS-77, transportando dos bolsas de nylon transparente contenedoras de 1.977 gramos bruto de cocaína base”.*

Estos hechos fueron calificados como constitutivos del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la Ley N°20.000.

**DÉCIMO:** Que, como ha tenido ocasión de explicar esta Corte, en virtud de la regla de la razón suficiente, *“cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente”* (SSCS Rol N° 21.304-14 de 5 de mayo 2015 y Rol N° 26.854-14 de 15 de septiembre de 2016), precisando en otra oportunidad que *“para postular con éxito la vulneración de esta regla, necesariamente se requiere que el impugnante identifique el hecho cuya existencia ha tenido por demostrado la sentencia -presencia del acusado en el lugar de los hechos, por ejemplo- y que genera la disconformidad de su parte y, luego, que puntualice las afirmaciones o proposiciones con que la sentencia tuvo por probado dicho hecho -por ejemplo, reconocimiento del acusado por un testigo presencial o que el apodo entregado por la testigo del autor corresponde al del acusado- y que no se hayan*



*fundamentadas en una razón que las acredite suficientemente -por ejemplo, que el testigo presencial reconoció a un tercero y no al acusado, o que el apodo del autor aportado por el testigo corresponde a un tercero y no al acusado-, de manera de evidenciar que el hecho dado por acreditado no es compatible con una estructura racional del pensamiento donde el denominado 'consecuente' debe hallarse necesaria y estrechamente vinculado con el 'antecedente'. Tales exigencias resultan insoslayables e inexcusables, pues de lo contrario, una crítica genérica a la fundamentación y razonamientos del fallo por alejarse en su desarrollo de la ley de la lógica formal de la razón suficiente pasaría por alto que, conforme prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, los tribunales aprecian la prueba 'con libertad', constituyendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, sólo acotados límites al ejercicio de dicha libertad, razón por la que el arbitrio que plantee que dichas fronteras fueron sobrepasadas o desatendidas por los jueces de la instancia deberá puntualizar cómo tal vicio o defecto se concretó en la exposición de la valoración de determinados medios probatorios que sirvieron para fundar determinados hechos y circunstancias en que se sostuvo la decisión condenatoria. En otras palabras, no basta, como lo parece creer el recurso, con afirmar que la valoración del material probatorio que realiza la sentencia contradice la regla de la razón suficiente, pues de aceptarse, importaría una revisión general y total de lo discernido por los recurridos en tal labor de valoración, transformando este arbitrio estricto y excepcional de nulidad, en un recurso de apelación, y a esta Corte en un tribunal de segunda instancia" (SCS Rol N° 12.882-15 de 8 de octubre de 2015).*

**UNDÉCIMO:** Que, en el caso sub judice, respecto a la participación del condenado Correa Góngora, el considerando Décimo Tercero sostiene que "la



*prueba de cargo entrega elementos de convicción que, valorados conforme a los parámetros establecidos en el artículo 297 del Código Procesal Penal, conducen a estos jueces a superar el estándar de la duda razonable y establecer que Carlos Correa Góngora intervino junto al coimputado como autor en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes.*

*Para arribar a tal conclusión, el Tribunal tiene en primer lugar presente que ambos sujetos se desplazaban la tarde del 11 de abril de 2018 en el interior del vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer, color blanco Placa Patente CGGS-77 y las posiciones que ocupaban en el interior del móvil eran las de conductor y copiloto respectivamente.*

*Siguiendo con la dinámica de los hechos, cobra importancia la versión del funcionario policial Sebastián Dinamarca Rubilar, en cuanto refiere que el conductor del mencionado vehículo –Correa Góngora-, al advertir la presencia policial en la vía pública de la comuna de Lo Prado, específicamente en la intersección de calles La Comuna y Municipio, realizó una maniobra de viraje a la derecha sin señalizar, conducta que motivó el control vehicular y la infracción correspondiente, momentos en los cuales, ya detenido el móvil, el copiloto -Luis Panameño Victoria – huyó del lugar llevando consigo los dos contenedores de droga, elementos que durante su huida arrojó al suelo y fueron recuperados inmediatamente por el Cabo Gárate.*

*A lo expuesto, debe añadirse el testimonio del Sargento Rain Valenzuela, funcionario policial que detalló la gestión de una orden judicial por parte del fiscal de turno, orden por la cual el juez del Quinto Juzgado de Garantía autorizó la incautación y revisión del teléfono celular que portaba Luis Panameño Victoria, especie que fue rotulada con la NUE N°4038124. Narró el funcionario, que al revisar el contenido de la aplicación WhatsApp encontró comunicaciones de*



*Luis Panameño Victoria sostenidas el mismo 11 de abril de 2018 con un contacto individualizado como Eyser, a quien Panameño Victoria le comunicaba que iba con las dos prietas, en el blanco y con Carlos.*

*El Sargento Rain Valenzuela - funcionario con 10 años de experiencia en el Departamento Antidrogas OS7 - explicó que la referencia a “prietas” debe entenderse como los contenedores de droga, el mencionado “blanco” corresponde al vehículo en que se desplazaba y, la referencia a Carlos, coincide con el conductor del vehículo en que ambos sujetos fueron detenidos.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta los elementos probatorios reseñados y conforme a las normas de la lógica y máximas de experiencia, resulta atendible la conclusión del Sargento Rain Valenzuela, en cuanto a que Panameño Victoria comunicaba a un tercero las condiciones en que se desplazaba con la sustancia ilícita en su poder, la cual, atendido su volumen, envoltorios y la ubicación del copiloto en el interior, debió ser advertida por quien manejaba el vehículo.*

*Como corolario de las circunstancias expuestas, el Tribunal concluye que ambos acusados participaron en calidad de autores en el transporte de la droga, debiendo en consecuencia, desestimarse la teoría de la defensa en cuanto postuló que la situación de encontrarse juntos aquella tarde en el interior del vehículo que manejaba Correa Góngora, solo obedece a un hecho casual.*

*En apoyo de la conclusión del Tribunal debe también mencionarse, que la justificación que entregaron ambos acusados para explicar su presencia en el móvil, resulta inverosímil y acomodaticia, en especial en aquella parte que pretenden hacer creer a estos sentenciadores que Panameño Victoria hizo parar el auto que manejaba Carlos Correa porque “le dio confianza” al identificar el*



vehículo como uno de aquellos “que usan miembros de la comunidad colombiana”.

*En la dinámica descrita, el cúmulo de coincidencias o, situaciones azarosas, que refiere el conductor, profesor de inglés, es tal que no parece razonable en absoluto. Su carácter de constructo explicativo de orden absolutorio en semejante contexto de su conducta no tiene sustento racional alguno en la realidad de los hechos. Así, la versión de ambos acusados no solo es acomodaticia, sino que, se aprecia carente de lógica efectivamente explicativa, en el contexto en que los sorprendió -casualmente y en flagrancia- el personal aprehensor.*

*Por otra parte, y siempre en desmedro de la teoría de la defensa, el testimonio de doña Ingrid Bente Garcés, pareja de Carlos Correa, entrega antecedentes febles y confusos en cuanto a los motivos por los cuales ella habría estado en la calle el día y hora de los hechos, en una ubicación supuestamente cercana al lugar en que se produjo el control vehicular, que no tenía relación empírica alguna con la estación del Metro Pajaritos, supuesta razón del aventón requerido por Panameño Victoria al conductor del vehículo.*

*Similares debilidades se advierten al pretender describir las actividades desarrolladas por su pareja la tarde del 11 de abril de 2018, ya que solo las formuló en términos vagos e imprecisos, pese a que dijo conocer los horarios de su conviviente y las personas con que este solía reunirse.*

*En definitiva, la participación de ambos acusados en el delito materia de la acusación, corresponde a la hipótesis de autoría contenida en el artículo 15 N°1 del Código Penal, encontrándose suficientemente acreditado, en base a la prueba de cargo ya analizada, el elemento subjetivo del tipo penal, esto es, que actuaron con dolo directo, toda vez que conjuntamente transportaban 1.977*



*gramos de cocaína base, sustancia destinada a ser comercializada, de lo cual se desprende la evidente obtención de ganancias económicas”.*

**DUODÉCIMO:** Que, en relación a dichas argumentaciones, la señalada transgresión no es tal y queda de manifiesto que la molestia real del recurrente está circunscrita a la valoración efectuada por los jueces del fondo, la que no comparte.

Además, se infringe el principio lógico de la razón suficiente únicamente si las conclusiones a las cuales arriba el sentenciador no encuentran un correlato armónico con las premisas en las cuales descansa, lo que en el caso de marras no puede afirmarse desde que existió un cúmulo de elementos unívocos como asienta el fallo, en las motivaciones que permitieron sustentar una decisión de condena.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, es forzoso recordar que en este recurso no ha sido dado a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad. Por el contrario, la argumentación del impugnante se dirige en este sentido, a cuestionar la prueba producida por el Ministerio Público, mediante el análisis parcial de ella, sin atacar —como supone la causal de nulidad en examen— el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

Por ello, la circunstancia de no compartir el recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la valoración de la prueba producida, no supone automáticamente su impugnación por esta vía, en donde se ha denunciado que contradice el principio de la razón suficiente, extremo que no concurre pues quedó



demostrado que las pruebas fueron consideradas y valoradas, sin contradecir aquel parámetro, lo que permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegó el veredicto e impide configurar que el vicio denunciado, como constitutivo de invalidación absoluta, que contempla el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, de manera que, el recurso propuesto por esta causal será rechazado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado Carlos Julio Correa Góngora, en contra de la sentencia de siete de diciembre del año dos mil veinte, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1800358445-K RIT 47-2020, del Primer Tribunal del Juicio Oral de Santiago, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Rol N° 150.209-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L., y Sra. Pía Tavorari G. No firma el Abogado Integrante Sr. Munita, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





BEYXTZMPCE

En Santiago, a seis de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

